

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE SIGIFREDO PULIDO MARTINEZ CONTRA LA  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente:

**AUTO**

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-, contra la providencia proferida por el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, el 24 de febrero de 2021, mediante la cual se negó la solicitud de integrar al CONSORCIO FOPEP, EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, A LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA y a ADRES como litisconsortes necesarios de la parte demandada (CD1 min. 16:33).

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado, SIGIFREDO PULIDO MARTINEZ presentó demanda contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se condene a la demandada devolver el 12% de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud que le fueron descontados ilegalmente, los derechos que aparezcan probados extra y ultra petita, y las costas del proceso.

Como fundamento de lo pedido indica que laboró para la extinta CAJA AGRARIA desde el 17 de diciembre de 1964 hasta el 31 de julio de 1980, que mediante resolución GG-P 3557 del 17 de julio de 1985 en cumplimiento de una sentencia le fue reconocida la pensión sanción de jubilación. Afirma que no fue informado ni notificado del descuento ilegal del 12% del aporte efectuado desde enero de 1993 hasta la fecha, y que la entidad empleadora, hoy UGPP, omitió el reajuste establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 (folios 4 a 11).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP- mediante apoderado, propuso como excepciones previas *inepta demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes*<sup>1</sup> (Cd medio magnético folios 65 y 70).

En el auto apelado el Juez negó la integración de un litisconsorcio necesario en la parte demandada con el CONSORCIO FOPEP, EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, A LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA y a ADRES (Cd 3 minuto 11:20).

Contra la decisión anterior propuso recurso el apoderado de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-<sup>2</sup> (Cd 3 minuto 16:33).

---

<sup>1</sup> *"Pide que se vincule al CONSORCIO FOPEP, por cuanto es esta entidad que realiza materialmente el pago, al MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA por ser las encargadas del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA-FOSYGA y a ADRES por ser la encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías FOSYGA, a quien el ente pagador (consorcio FOPEP) transfiere el pago en virtud de la legislación."*

<sup>2</sup> *"Sí señor, gracias señor Juez, me permito interponer recurso de apelación frente al auto anteriormente proferido por el señor Juez, en el sentido de lo siguiente, me permito sustentarlo de la siguiente manera, el señor Juez, pues toma la decisión de no llamar como el litisconsorte necesario, cuasi necesario a las entidades que pues se señalaron en la excepción previa que el señor juez acaba de resolver, indicando que pues si bien es cierto o que es anterior o la solicitud es anterior, debo manifestar lo siguiente, dentro de la demanda una de las pretensiones de la parte demandante es la siguiente, abro comillas "Devolver y pagar a mi mandante las sumas descontadas de manera ilegal por concepto del 12% de aporte para el sistema general de seguridad social en salud y siguiente al reconocimientos de referidas y pago de la indexación de las de las sumas anteriormente señaladas, y debo señalar entonces cierro comillas", perdón debo indicar entonces qué pues si bien es cierto, como lo señala el señor Juez la petición es anterior también lo es, que hace referencia al 12%*

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver esta controversia el artículo 61 del CGP dispone la existencia de litisconsorcio necesario *cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.*

Sobre esta forma de intervención procesal, importa destacar, de acuerdo con acertada doctrina, que si bien al proceso judicial concurren solo dos partes (demandante y demandada) bien puede ocurrir que alguna de ellas se deba integrar por un número plural de sujetos, pues la decisión judicial que resuelva el fondo de la controversia se pronunciará en forma uniforme para ellos. En tal

---

*correspondiente o es una de las pretensiones que es el 12% de aporte al Sistema General de Seguridad Social en salud, de señalar que mi representado, si bien es cierto la Caja Agraria y aunque señor Juez pues lo manifiesta es anterior, o las normas, o las normas que se señalan de las cuales se vinculan son posteriores, lo cierto es que su momento pues la Caja Agraria y ahora mi representada que asumió las funciones misionales de la Caja Agraria, no, mi representada es la administradora, más no es la entidad que, a la entidad que se incluyen estos dineros o a la entidad que se beneficia esos dineros o la entidad que recibe estos dineros correspondientes al 12%, por tanto, me permito solicitar que se analice por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de las actoras se analice la anterior decisión previa de no vincular y se resuelva vincular entidades que se señalaron en la excepción previa planteada, esta es el Consorcio FOPEP, el Ministerio de salud y la protección social, la unión temporal FOSYGA por ser las llamadas, las encargadas del fondo de solidaridad, en su momento del fondo de solidaridad y garantía FOSYGA y a la administradora los recursos del sistema general de Seguridad Social en salud ADRES, en el entendido que una las pretensiones pues es encaminada, está encaminada a ese 12% y del dado caso de que se resuelva o se analice, también se debe resolver y analizar quién es la entidad que finalmente realizaba estos dineros o finalmente a quién puede recibir esos dineros, pues mi representada UGPP es la administradora de las pensiones, más no es la encargada de realizar los pagos, ni tampoco la encargada de la administración de la Seguridad Social en salud. Por tanto me permito, pues de nuevo, solicitar que se revoque la anterior decisión y se llame bien sea como litisconsorte necesario o litisconsorte cuasi necesario a las entidades anteriormente señaladas, dejó así sustentado mi recurso. Muchas gracias señor Juez”.*

circunstancia si no se les vincula, el proceso estará viciado por la causal que contempla el numeral 8º del artículo 133 del CGP, pues no se habrá notificado la demanda a todas las personas “*que deban ser citadas como partes*”.

Con este referente normativo el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que negó la integración del contradictorio en la parte pasiva con el CONSORCIO FOPEP, EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UNIÓN TEMPORAL FOSYGA y la Administradora de Recursos ADRES, pues no se evidencia que la sentencia se deba resolver inexorablemente de manera uniforme para estas entidades y para las demandadas en el proceso.

Sin costas en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

#### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado
2. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE JAIME HERNANDO PARADA BUSTOS  
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES, INVERSIONES MMC & CIA LTDA “EN LIQUIDACIÓN”  
(antes REMANUFACTURERA DE PARTES Y COMPONENTES –  
REPARCO LTDA) Y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Bogotá D.C. treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Mediante memorial remitido al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (ver folios 344 a 347), la parte ejecutante solicita que se *aclare, adicione o corrija* el fallo dictado en segunda instancia por la Sala Sexta Laboral de esta Corporación el 30 de septiembre de 2020.

Pide que se indique la normativa bajo la cual se deberá reconocer la pensión del demandante pues en la demanda solicitó *“el reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el Decreto 758 de 1990, a partir del 5 de agosto de 2012, teniendo en cuenta el IBL de lo devengado en los últimos 10 años cotizados”* y el juzgado de primera instancia declaró el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme al Acuerdo 049 de 1990 a partir del 1° de diciembre de 2016 con el pago del retroactivo pensional debidamente indexado; no obstante -dice- los numerales de la sentencia de primera instancia fueron revocados íntegramente en segunda instancia, pese a que en la parte motiva se indicó que el demandante retorna al RPM conservando los beneficios del régimen de transición. Considera que la

pensión del actor se debe reconocer en la parte resolutive de la sentencia, bajo las reglas del Acuerdo 049 de 1990.

### ANTECEDENTES

Según el artículo 285 del CGP “[/]la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”, sin embargo, podrá ser aclarada cuando “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, o podrá ser corregida “cuando se haya incurrido en error puramente aritmético” o por omisión o cambio de palabras siempre que estén en la parte resolutive o influyan en ella (artículo 286 C.G.P). Por su parte, el artículo 287 del C.G.P faculta al juez para adicionar o complementar la sentencia cuando ésta “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”.

Con fundamento en tales normas el Tribunal negará las solicitudes de adición, aclaración y/o corrección presentadas por la parte demandante, pues todas las materias de las que se podía ocupar el Tribunal fueron resueltas, y no se advierte que lo establecido en la parte motiva frente a lo dispuesto en la parte resolutive genere contradicciones o dudas, o que contenga errores u omisiones. Se dictó en consonancia con el objeto del litigio, con los recursos de apelación que presentaron las partes, y se estudiaron en el grado jurisdiccional de consulta concedido a favor de COLPENSIONES, todos los aspectos que le fueron desfavorables indicando las razones fácticas, jurídicas y probatorias que apoyaron la decisión.

La parte motiva de la sentencia dictada por esta Sala indicó que el actor conservó el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de diciembre de 2014, pero revocó la condena impuesta al pago de la pensión de vejez porque COLPENSIONES solo tendrá a cargo la prestación del demandante desde el momento en que INVERSIONES MMC & CIA LTDA “EN

LIQUIDACIÓN” traslade el valor del cálculo actuarial y se haya hecho efectivo el ingreso de los aportes que la financiarán, los cuales se encuentran bajo la administración de OLD MUTUAL. Dice la providencia “[s]olamente cuando COLPENSIONES reciba el valor del cálculo actuarial del empleador, y los saldos de la cuenta de ahorro individual del demandante en el RAIS, podrá definir (COLPENSIONES) el derecho pensional del demandante y el monto de la mesada que le corresponde conforme a la actualización y la consolidación del historial de cotizaciones”.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

#### RESUELVE

1. **NEGAR** las solicitudes de aclaración, corrección y adición de la sentencia.
2. **ORDENAR** la continuación del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO EJECUTIVO DE SANTOS MIGUEL ROJAS RUIZ CONTRA LA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia que dictó la Juez Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá el 17 de noviembre de 2020, mediante la cual declaró la terminación del proceso por pago de la obligación.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado y a continuación del proceso ordinario declarativo que ordenó a COLPENSIONES pagar a SANTOS MIGUEL ROJAS RUIZ pensión especial de vejez por tener un hijo en condición de invalidez, la parte actora presentó demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago.

Mediante providencia del 24 de enero de 2017 se libró el mandamiento de pago por las condenas referidas y por las costas tasadas en el proceso declarativo en \$3.600.000 (folios 119 a 121).

La demandada afirmó haber dado cumplimiento a la sentencia mediante la Resolución GNR 246119 del 22 de agosto de 2016 que incluyó en nómina de pensionados al actor y dispuso el pago de \$28.958.995 por las mesadas adeudadas entre el 11 de junio de 2013 y el 31 de agosto de 2016, y \$12.202.000 por los intereses moratorios que se generaron sobre dichas mesadas, sumas que fueron entregadas con la nómina de septiembre de 2016



(folios 151 a 157); y mediante el depósito judicial No. 400100006355952 por valor de \$3.600.000 de las costas del proceso declarativo.

Al conocer el recurso de apelación sobre el auto que dispuso continuar con la ejecución, el Tribunal en providencia del 21 de agosto de 2018 señaló que si bien se demostraron pagadas la totalidad de mesadas causadas entre el 11 de junio de 2013 y el 31 de agosto de 2016, incluso la mesada 14 y los intereses moratorios, no se había demostrado el pago de la mesada adicional de junio de los años subsiguientes (2017 y 2018).

Frente a esta decisión la parte demandante presentó nueva liquidación del crédito, por \$2.131.676, y el Juzgado la modificó y aprobó mediante auto de marzo 14 de 2019, en la suma de \$2.008966 (Folios 190, 195 y 196).

Posteriormente se allegó al expediente una copia de la resolución SUB 237 del 02 de enero de 2020 en la cual COLPENSIONES afirma: *“que según registro de defunción el hijo inválido, el joven ROJAS DÍAZ OSCAR DAVID quien en vida se identificó con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.730.745 y quien según registro de defunción falleció el 01 de febrero de 2017, y las condenas en proceso ejecutivo son por mesadas adicionales causadas en junio de 2017 y junio de 2018, por tanto como las condiciones ya cesaron con el fallecimiento no es procedente cancelar valores adicionales”* (folio 207 a 210).

En presencia de dicha prueba la Juez dejó sin valor y efectos el auto del 7 de octubre de 2020 que había aprobado la liquidación del crédito, y DECLARÓ la terminación del proceso.

## **APELACION**

Inconforme con esta decisión, el apoderado del ejecutante aduce que si bien el hijo discapacitado del demandante falleció el 1 de febrero de 2017, para esa fecha el pensionado SANTOS MIGUEL ROJAS RUIZ había cumplido 60 años

de edad y había causado su pensión. Estima que es arbitraria la decisión de COLPENSIONES que por el fallecimiento del hijo discapacitado suspendió el pago de las mesadas sin solicitar autorización alguna y sin que se hubiera dispuesto la suspensión de la prestación en sentencia ejecutoriada de un proceso judicial.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Una vez revisado el expediente el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que declaró el pago total de la obligación reclamada.

La pensión especial de vejez por hijo discapacitado, en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, anticipa la edad de acceso de la pensión de vejez a la madre o el padre de familia que tengan a cargo el cuidado de un hijo discapacitado (menor o adulto) para que puedan dedicar su tiempo “*de manera exclusiva a los cuidados del hijo inválido*”, según lo ha estima la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencias CSJ SL 785-2013 y SL 17898 - 2016). Por ello dicha prestación especial se extingue cuando el afiliado se reincorpora a la vida laboral, cuando termina la dependencia económica, o cuando cesa la invalidez del hijo, lo que ocurre con su deceso.

Así las cosas, las obligaciones a cargo de COLPENSIONES en este proceso cesaron por mandato legal con la muerte del hijo, y no se podían incluir en la liquidación del crédito mesadas o intereses generados con posterioridad al 10 de febrero de 2017, cuando falleció<sup>1</sup>.

Debe advertir el Tribunal -para responder a los argumentos del recurso- que no se pueden tramitar en el proceso de ejecución las controversias que puedan surgir sobre la fecha de acceso del demandante a la pensión *común* de vejez, pues dicho asunto no fue definido en la sentencia del proceso declarativo que

---

<sup>1</sup> El saldo pendiente de costas se demostró pagado por la demandada la demandada con el documento de folio 215.

sirve como título de la ejecución. El proceso ejecutivo tiene por objeto exclusivo verificar el cumplimiento de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten la sentencia, y no su declaración.

Sin costas en la apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el auto apelado.
2. **Sin COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE ZAYDA BRIGITTE BARRERO LÓPEZ CONTRA  
UNILIMPIEZA SAS.**

Bogotá D. C., Treinta (30) días de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto dictado en la audiencia celebrada el 17 de septiembre de 2020 (artículo 77 del CPT) que decretó las pruebas solicitadas por las partes y al resolver un memorial allegado por el apoderado de la sociedad demandada consideró necesario el testimonio de ANA EDITH LÓPEZ SILVA y la requirió para que cumpla el deber de declarar ante el estrado judicial.

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Revisado el expediente la Sala encuentra que la providencia recurrida no es apelable, pues materia laboral solamente son susceptibles de este recurso las decisiones que enlista el artículo 65 CPTSS modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001<sup>1</sup>, entre las cuales no se encuentra el auto que decreta una prueba y dispone lo pertinente para su práctica, sino aquel que la *rechaza*.

---

<sup>1</sup> “Artículo 65. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación propuesto.
2. **ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

- 
7. El que decida sobre medidas cautelares.
  8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
  9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
  10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
  11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
  12. Los demás que señale la ley..."

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE RAFAEL LUIS RIVAS POSADA  
CONTRA LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,  
LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PROTECCIÓN S.A. Y SEGUROS BOLÍVAR S.A. (llamada en garantía)**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra la providencia dictada el 6 de agosto de 2020 mediante la cual el Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito negó mandamiento de pago en contra de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. (página 458 expediente digital).

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderado y a continuación del proceso declarativo se inició proceso de ejecución.

En la sentencia del proceso declarativo ordenó al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO emitir bono pensional complementario tipo A en favor de RAFAEL LUIS RIVAS POSADA con destino a la cuenta de ahorro individual en la AFP PROTECCIÓN S.A., y a SEGUROS BOLÍVAR S.A. (llamada en garantía) que reliquide la pensión de vejez que viene pagando al actor una vez se integre el nuevo capital. La parte resolutive de la sentencia de primera instancia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR no probadas*

las excepciones formuladas por las demandadas y la llamada en garantía SEGUROS BOLÍVAR S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. SEGUNDO: CONDENAR a la entidad demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a reconocer, liquidar y emitir un bono pensional complementario a favor del demandante RAFAEL RIVAS POSADA, conforme a los periodos laborados en el Ministerio de Relaciones Exteriores, comprendidos entre el 1 de septiembre de 1975 al 28 de febrero de 1977, del 26 de noviembre de 1986 al 30 de marzo de 1989 y del 8 de junio de 1989 al 18 de enero de 1991, por el periodo laborado en Procultura S.A., del 13 de julio de 1981 al 25 de noviembre de 1982 y por el periodo laborado por la Escuela Superior de Administración Pública del 4 de septiembre de 1963 al 28 de febrero de 1965 y por el periodo laborado en la Previsora del 16 de noviembre de 1959 al 1 de febrero de 1996, tomando como salario de referencia el devengado por el demandante para el mes de enero de 1991 en el Ministerio de Relaciones Exteriores, limitando a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes de la época, bono pensional complementario que deberá situar ante la AFP PROTECCIÓN S.A. TERCERO: una vez la demandada AFP PPROTECCIÓN S.A. tenga en su poder el bono pensional complementario, adelante los trámites correspondientes para su negociación y traslado a la compañía de SEGUROS BOLÍVAR S.A. CUARTO: CONDENAR a la llamada en Garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., que conforme a las pólizas suscritas reliquide la pensión de vejez reconocida al demandante RAFAEL LUIS RIVAS POSADA y cancele el retroactivo generado por las diferencias de las mesadas pensionales causadas a partir del 1 de julio de 2000 y hasta que sea ingresado en nómina con la mesada debidamente reliquidada. QUINTO: COSTAS a cargo de la parte demandada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a favor del demandante, tásense por secretaría, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. SIN COSTAS para SEGUROS BOLÍVAR S.A., en calidad de llamada en garantía y la AFP PROTECCIÓN S.A.”.

La anterior decisión fue modificada por el Tribunal en sentencia proferida el 16 de mayo de 2017, cuya parte resolutive tiene el siguiente tenor literal: *"PRIMERO: **MODIFICAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada para excluir de los aportes con los cuales se debe financiar el bono complementario del demandante los tiempos cotizados al ISS por el empleador PROCULTURA S.A. entre el 13 de julio de 1981 al 25 de noviembre de 1982. SEGUNDO: **MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia apelada en cuanto ordenó a la AFP PROTECCIÓN S.A. efectuar los trámites correspondientes a la negociación del bono complementario, para revocar esta obligación, únicamente. TERCERO: **MODIFICAR** el numeral CUARTO de la sentencia apelada para absolver de la obligación de pagar la reliquidación de mesadas causadas antes la emisión del bono complementario. CUARTO: **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada. QUINTO: Sin condena en **COSTAS** en segunda instancia"* (ver páginas 391 a 400 del expediente digital).

En la demanda ejecutiva RAFAEL LUIS RIVAS POSADA reclama mandamiento de pago por las obligaciones de hacer contenidas en los numerales PRIMERO a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (la emisión y pago de un Bono pensional complementario), SEGUNDO a cargo PROTECCIÓN S.A. (trasladar a SEGUROS BOLÍVAR S.A. el bono pensional complementario), y TERCERO a cargo de SEGUROS BOLÍVAR S.A. (reliquidar la pensión de vejez y cancelar el retroactivo generado por las diferencias de las mesadas pensionales causadas a partir de la emisión del Bono complementario y hasta que sea integrado en nómina). Afirma que pese reiterados requerimientos al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a PROTECCIÓN S.A., a la fecha de presentación de la demanda no se ha dado cumplimiento a lo ordenado (ver páginas 384 a 387 del expediente digital).

Mediante providencia dictada el 5 de noviembre de 2019, el juez libró mandamiento de pago así: *"PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y a favor del demandante LUIS RAFAEL RIVAS POSADA, por las siguientes*



*sumas y conceptos: - por la obligación de hacer consistente en reconocer, liquidar y emitir, bono pensional complementario conforme los períodos laborados en el Ministerio de Relaciones Exteriores comprendidos entre el primero de septiembre de 1975 al 28 de febrero de 1977, del 26 de noviembre de 1986 al 30 de marzo de 1989, del 8 de junio de 1989 al 18 de enero de 1991, por el periodo elaborado para la Escuela Superior de la Administración Pública del 4 de septiembre de 1963 al 28 de febrero de 1965; el período elaborado en la Previsora del 16 de noviembre de 1959 al primero de febrero de 1996, tomando como salario a referencia el devengado para el mes de enero de 1991 en el Ministerio de Relaciones Exteriores limitando a 20 SMLV de la época; por la obligación de hacer consistente en situar ante la AFP Protección el anterior bono pensional complementario; la suma de \$2.000.000 por concepto de costas procesales. SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y a favor del demandante LUIS RAFAEL RIVAS POSADA (sic), por las siguientes sumas y conceptos: Por la obligación de hacer consistente en trasladar a la Compañía de Seguros Bolívar el bono pensional complementario. TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y a favor del demandante LUIS RAFAEL RIVAS POSADA (sic) por las siguientes sumas y conceptos: -por el valor del retroactivo generado a partir de la emisión del Bono complementario hasta que se haya ingresado en nómina con la mesada debidamente reliquidada. CUARTO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto de las sumas de dinero que señalan los numerales segundo y tercero del escrito de ejecución conforme a lo expuesto en la parte considerativa. QUINTO: las anteriores obligaciones deben ser canceladas por los ejecutados dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente Providencia conforme a lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso. SEXTO: las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad. SÉPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente decisión a las ejecutadas conforme lo previsto en el artículo 108 del código procesal del trabajo y la seguridad social" (ver páginas 420 a 421 del expediente digital).*

Contra la anterior decisión, SEGUROS BOLIVAR S.A. interpuso recurso de reposición. Afirma que no existe título exigible contra la aseguradora (ver página 433 del expediente digital).

Mediante auto del 6 de agosto de 2020, el Juez REPUSO la providencia y revocó el numeral tercero que había librado mandamiento de pago en contra de SEGUROS BOLIVAR S.A. (ver página 458 del expediente digital).

Inconforme con esta decisión, el ejecutante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación. Afirma que SEGUROS BOLIVAR S.A. tiene la obligación de reliquidar la mesada pensional que viene pagando al demandante a partir de la fecha de emisión del bono complementario, como lo ordenó la parte resolutive de la sentencia objeto de ejecución (ver páginas 460 a 461 del expediente digital).

En la providencia apelada de fecha 18 de septiembre de 2020 el juez negó la reposición y concedió el recurso que resuelve el tribunal. Para el efecto estimó que la obligación a cargo de SEGUROS BOLIVAR S.A. (sociedad llamada en garantía) no es exigible, pues quedó supeditada al cumplimiento de las condenas impuestas al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (ver página 469 del expediente digital).

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver la controversia, el artículo 100 del CPT en armonía con el artículo 422 del CGP, permite reclamar la ejecución de obligaciones claras expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o emanen de una decisión judicial o arbitral firme, o de una confesión *expresa* causada en interrogatorio de parte anticipado.

Como el objeto de este proceso es verificar el cumplimiento de obligaciones ya declaradas o reconocidas, el juez debe librar el mandamiento de pago

cuando el documento (título simple) o el conjunto de documentos (título compuesto) que se alleguen como base de recaudo contengan claramente las obligaciones reclamadas y su cumplimiento se pueda *exigir* en el momento en que se presenta la demanda por no estar sometidas a un plazo o a una *condición*. Esta última situación ocurre cuando se reclaman obligaciones sometidas a condición suspensiva<sup>1</sup>, pues su cumplimiento no se podrá exigir del deudor mientras no se haya probado la ocurrencia del hecho futuro e incierto del cual dependen (artículo 427 del CGP).

Con estas premisas se advierte de las sentencias que declararon las obligaciones reclamadas en este expediente, que las que se encuentran a cargo de la sociedad SEGUROS BOLIVAR S.A. solo se podrán exigir por el acreedor una vez se haya integrado el nuevo capital en la cuenta de ahorros del demandante con el bono complementario que debe emitir y pagar el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, condición que no se demostró cumplida en la fecha de presentación de la demanda.

Se confirmará entonces la decisión de primera instancia que negó por el momento el mandamiento de pago contra SEGUROS BOLIVAR S.A., advirtiendo que la obligación de esta sociedad (quien concurrió como llamada en garantía de la AFP PROTECCIÓN) consistirá en el reajuste mensual de la pensión del ejecutante y su cumplimiento se podrá exigir judicialmente una vez se integre el nuevo capital con el bono complementario que debe emitir y pagar el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Sin COSTAS en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 1530. <DEFINICION DE OBLIGACIONES CONDICIONALES>**. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** el auto dictado el 6 de agosto de 2020 por el Juez Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.
2. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE AQUILINO AGUILLÓN RODRÍGUEZ CONTRA  
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D. C., Treinta (30) días de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Llega el expediente al Tribunal procedente del Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto dictado el día 11 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda (folio 44).

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada, AQUILINO AGULLON RODRÍGUEZ presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la nulidad de su traslado de RPM al RAIS, ocurrido el 17 de marzo de 1998, con fundamento en que la AFP HORIZONTE por absorción hoy PORVENIR S.A. no le proporcionó información completa, veraz, adecuada, suficiente y cierta, pues no le ilustró con escenarios comparativos ni proyecciones pensionales sobre las

prestaciones económicas, beneficios y consecuencias negativas que tendría el traslado de régimen. Como consecuencia de lo anterior, pide que se condene a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros de la cuenta de ahorro individual a COLPENSIONES, lo que se encuentre extra y ultra petita y las costas procesales (ver demanda en folios 1 a 19 y subsanación del 32 al 44 del expediente digital).

La demanda fue admitida el 14 de agosto de 2014 (fl 50).

El 26 de septiembre de 2019 se presentó reforma de la demanda, incluyendo hechos nuevos, y como pretensiones adicionales que se condene a COLPENSIONES a reconocer pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición y al Fondo demandado a pagar perjuicios.

Mediante auto del 10 de octubre de 2019, el Juzgado negó la reforma de la demanda por haberse presentado antes de que venciera el término de traslado de la demanda inicial (folio 86), decisión que ratificó el 27 de febrero de 2020 frente a la nueva solicitud que presentó la parte demandante el 12 de diciembre de 2019.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

En el recurso, la parte demandante afirma que en dos oportunidades presentó reforma a la demanda, una antes de surtirse la notificación a COLPENSIONES y la otra cuando había iniciado para los demandados el término de contestación, afirma que se surtió la reclamación administrativa el 10 de julio de 2019, y por cumplirse los presupuestos procesales se debe admitir la reforma de la demanda (carpeta 4 del expediente digital y audio 3 minuto 15:00).

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el recurso, el artículo 28 del CPTSS dispone para el demandante el derecho a reformar la demanda *dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda inicial*, lo que obliga al juez -por el principio de preclusión- a rechazar las reformas a la demanda que se presenten con posterioridad, sin que se pueda entender -bajo el mismo principio- que se puedan desestimar las adiciones a la demanda que se presenten *antes* de que haya transcurrido el traslado de la demanda inicial, pues las actuaciones que se deben surtir en el proceso por dicha actuación no habrán ocurrido y el juez podrá darles el curso que corresponde sin causar perjuicio alguno a la contraparte.

En una situación análoga a la que se estudia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia entendió válida la presentación anticipada de la demanda de casación (providencia del 9 de abril de 2014, radicado SL 4692 del 2014):

*“Tal teleología impone entender que la presentación anticipada de la demanda de casación ni causa dilación o demora en los trámites del recurso extraordinario, ni sorprende a la parte contraria en desmedro de su derecho de defensa. También, que lo ‘perentorio e improrrogable’ de los términos, en consonancia con el principio de preclusión y, aún, el de eventualidad, alude, para el caso del recurso de casación, no a conjurar la anticipación de la demanda sino, cosa distinta, su presentación posterior al vencimiento del traslado que al efecto concede la ley. Luego entonces, para este asunto, el haberse presentado por el apoderado del recurrente en casación la demanda antes de correr el término no inhibe su consideración (...)”*


Así las cosas, se revocará la decisión apeada y se ordenará al juez que estudie sobre la adición a la demanda siguiendo los lineamientos expuestos en esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá. En su lugar deberá el juez estudiar la reforma a la demanda presentada, siguiendo los lineamientos expuestos en esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ACUMULADO ORDINARIO DE AMPARO DEL ROSARIO  
PADILLA MONTES, JORGE ENRIQUE RUIZ PADILLA, CESAR RICARDO  
RUIZ PADILLA Y ERIKA PAOLA RUIZ PADILLA CONTRA ABLARDO  
PEÑA RINCÓN PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
ESPERMAS LLAMAVIVA Y PRODUCTOS PRIMASOL SAS.**

Bogotá D. C., treinta (30) días de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Llega el expediente al Tribunal, procedente del Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada PRODUCTOS PRIMASOL SAS<sup>1</sup> contra el auto dictado el día 25 de enero de 2021, mediante el cual se

---

<sup>1</sup> *“Gracias su señoría respecto a la decisión por usted tomada de no probada la ineptitud demanda por... debe decir éste apoderado que efectivamente el derecho nos pone a las personas que actuamos en él o que ejercemos alguna parte dentro de las acciones propias en una demanda judicial, nos debemos ir a lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, esto es que todos los funcionarios, especialmente los del orden judicial deben observar todas y cada una de las normas que rigen los más, los procesos de manera individual. Es así su señoría que la demanda no cumple los requisitos que señala el artículo 100 del código... y que al señor juez, si bien es cierto, le da la facultad de la interpretación de la demanda, así está mal hecho, no obstante, así tenga tal facultad que se entiende que el derecho laboral tiene un efecto protectorio sobre el trabajador, pero tampoco esto debe afectar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada. Su señoría, tal como usted lo acaba de expresar, efectivamente la demanda cumplió con requisitos formales que no tuvo en cuenta, que no tuvo en cuenta la parte demandante al momento de presentar esta demanda, si bien es cierto fue subsanada la misma, no por, no por el Juzgado y más allá de la interpretación propiamente dicha, que la facultad la ley en la Constitución el artículo 29. Aquí se dice que el señor, cuáles son las funciones del funcionario que demandó señor Jorge Enrique, del demandante o de quien lo representaba el de don Jorge Enrique, no le describió ni siquiera cuál era su labor, se limitó a decir que era asesor comercial pero no de manera clara, formal y detallada, cuáles eran las funciones propias de ese cargo, efectivamente el señor nunca fue trabajador de esta empresa y en razón de esa, de ésta no existencia de contrato laboral el señor no tenía funciones*

declaró NO probada la excepción de INEPTA DEMANDA POR VIOLACIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES (Expediente digital carpeta No. 7).

Sin embargo, mediante correo electrónico fechado el 15 de marzo de 2021, el apoderado del recurrente Dr. VICTOR ORLANDO RIVERA CÁRDENAS<sup>2</sup>, desiste del 15 de marzo de 2021 la apelación.

Así las cosas, en atención a que la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 316 del C.G.P, y que el apoderado cuenta con todas las facultades como se observa en el poder otorgado. (fl. 167), se ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

---

*determinadas su señoría y menos individualizadas, lo que aquí pudo existir fue una relación puramente civil su señoría, la cual se limitaba a que el señor recibía unas facturas y a la ciudad que él se fuera a desplazar, porque también lo hacía con otras empresas, el cumplía, el cumplía esa actividad de ir y cobrar la factura que le entregaban en PRIMASOL, estas apreciaciones no, no pueden ser de tipo subjetivo su señoría, tienen que ser de manera concreta y no relacionó la parte demandante cuáles eran las funciones del presunto asesor comercial, cargo que presuntamente también desempeñaba el señor en la empresa PRIMASOL. En las pretensiones segunda a la novena sólo mencionó unos rubros que todo el escrito a la demanda no es...cuando los liquida y con qué base de salarios, su señoría no está demostrado a través de los aportes que hizo a la demanda la parte demandante, es que a ella es quién le corresponde demostrar esta situaciones, no tenemos base en que salario, que salario era el que devengaba este supuesto funcionario para determinar lo que usted dijo de los 800,000 pesos su señoría, no existe claridad en ninguna, en ninguna de los fundamentos tal como lo menciona la parte demandada y si bien es cierto, el artículo 70 que menciona la parte demandante, no es la norma que exige la ley para esta situaciones si tenemos en cuenta que quien efectúa la demanda, que quién elabora la demanda es una abogada que se supone... crítica de la defensa no es dable su señoría, que la normas que pretende hacer valer para fundamentar su demanda esté más codificadas. Frente a la pretensión décima segunda su señoría, está, de la demandante, esta no es una pretensión y frente a la décima cuarta no sé, no se tiene claridad respecto de que indemnización alude, así las cosas, la falta de fundamentos razonables en derecho por parte de la demandada no se trata de relacionar las normas su señoría, se trata de adecuar la parte fáctica a la parte jurídica, situación que no hizo la parte demandante. Así las cosas, su señoría, le solicitó de manera respetuosa revocar su decisión, ya que el recurso que acabo de interponer es el de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión que usted acaba de tomar. No es más su señoría, le solicito tener como prueba lo actuado en el proceso y los elementos, los elementos que aportó la parte demandante y especialmente la contestación y las excepciones formuladas por escrito a nombre de productos PRIMASOL SAS."*

<sup>2</sup> Folio 167- José Arturo Garzón Pinto, actuando en calidad de representante legal, le otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor VICTOR ORLANDO RIVERA CÁRDENAS, para que actué como apoderado de la persona jurídica PRODUCTOR PRIMASOL SAS- NIT. 900.347.485-3. "Mi apoderado cuenta con las facultades señaladas en el artículo 29 de la Constitución Nacional, las del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y demás normas concordantes y pertinentes incluidas las del Código General del Proceso".

### RESUELVE

1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada PRODUCTOS PRIMASOL SAS contra el auto dictado el día 25 de enero de 2021.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.
3. Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

Exp. 00 2021 00287 01  
Sorany Mora Jiménez Vs. EPS CAFESALUD y OTRO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.  
SALA LABORAL**

**PROCESO SUMARIO DE SORANY MORA JIMÉNEZ CONTRA CAFESALUD  
EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS EPS**

Bogotá D. C., treinta (30) días de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

Exp. 00 2021 00394 01

Carlos Alberto Gutiérrez Londoño Vs. CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN y OTRO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D. C.  
SALA LABORAL**

**PROCESO SUMARIO DE CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ LONDOÑO  
CONTRA CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y LA IPS CENTRO DE  
ESPECIALISTAS CIRUMAX**

Bogotá D. C., treinta (30) días de abril de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, cuya parte resolutive proponía: *“PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación. SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud”*, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho del que sigue en turno, Dr. LORENZO TORRES RUSSY.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO  
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**<sup>1</sup> dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A quo*, más lo apelado.

---

<sup>1</sup> Folio 380

<sup>2</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, se determinará si ésta cumple con los requisitos establecidos en el régimen de transición, la cual se liquidará a partir de la fecha del cumplimiento de la edad (55 años), esto es el 7 de julio de 2014, claramente se refiere que tenía para ese momento una expectativa de vida de 30 años y 1 mes, según la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera, se calculará la incidencia futura por la vida probable de la demandante con un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

| AÑO                             | IPC   | MESADA ASIGNADA 1SMLMV | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL              |
|---------------------------------|-------|------------------------|----------------|--------------------------|
| 2014                            | 4,50% | \$ 616.000,00          | 6              | \$ 3.696.000,00          |
| 2015                            | 3,66% | \$ 644.350,00          | 13             | \$ 8.376.550,00          |
| 2016                            | 6,77% | \$ 689.454,00          | 13             | \$ 8.962.902,00          |
| 2017                            | 7,17% | \$ 737.717,00          | 13             | \$ 9.590.321,00          |
| 2018                            | 4,09% | \$ 781.242,00          | 13             | \$ 10.156.146,00         |
| 2019                            | 3,18% | \$ 828.116,00          | 13             | \$ 10.765.508,00         |
| 2020                            | 3,80% | \$ 877.803,00          | 11             | \$ 9.655.833,00          |
| <b>VALOR TOTAL</b>              |       |                        |                | <b>\$ 61.203.260,00</b>  |
| Fecha de fallo Tribunal         |       |                        | 30/11/2020     | <b>\$ 283.003.687,20</b> |
| Fecha de Nacimiento             |       |                        | 7/07/1959      |                          |
| Edad en la fecha fallo Tribunal |       |                        | 61             |                          |
| Expectativa de vida             |       |                        | 24,8           |                          |
| No. de Mesadas futuras          |       |                        | 322,4          |                          |
| Incidencia futura               |       | \$877.803 X347,2       |                |                          |
| <b>VALOR TOTAL</b>              |       |                        |                | <b>\$ 344.206.947,20</b> |

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$344.206.947,20** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360<sup>3</sup>**.

<sup>3</sup> Salario mínimo año 2020 \$877.803

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **accionante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORENO VARGAS  
**Magistrado**



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Magistrado**



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

*Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

---

<sup>1</sup> Folio 92

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada.** La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra la reliquidación de la primera mesada pensional, de la cual se pagarán las diferencias entre la mesada pensional otorgada por Colpensiones, a través de la Resolución No. 003327 del 26 de mayo de 1993 y la aquí solicitada, a partir del 12 de junio de 2015, a favor de la señora BEATRIZ DEL CARMEN LORA TORRES.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>3</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>4</sup>.

De lo expuesto se sigue, **negar** recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$60.688.448,03 no supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

## RESUELVE

---

<sup>3</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

<sup>4</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl.101

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandante**, contra el fallo proferido el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORENO VARGAS  
**Magistrado**



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Magistrado**



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
**Magistrado**

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de **la parte demandada**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*.

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de indemnización por despido sin justa causa de que trata el art. 64 del C.S.T, debidamente indexado, a favor del señor GILMAR ALEXANDER VÁSQUEZ RUIZ.

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

Al cuantificar la condena obtenemos:

| CONCEPTO   | VALOR           |
|--|-----------------|
| INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, ART. 64 C.S.T | \$9.120.714,59  |
| VALOR DE LA INDEXACION                                   | 1.938.719,00    |
| VALOR TOTAL  | \$11.059.433,59 |

De lo expuesto se sigue, **no conceder** el recurso interpuesto por la parte accionada, dado que, el quantum obtenido **\$11.059.433,59 no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920,00**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **NO SE CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante el señor GONZALO HERNANDEZ GARNICA, interpuso recurso de casación a folios 135 del expediente, contra el fallo proferido en esta instancia el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Así mismo, a memorial visible a folios 132 a 134 la apoderada de la parte accionante, se excusa por no haber asistido a la audiencia programada para el día 19 de septiembre de 2019, y solicita se re programe fecha para la sustentación del recurso o en su defecto se tenga en cuenta la sustentación realizada dentro del fallo de primera instancia.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.



Sería del caso entrar a resolver la viabilidad del recurso de casación, interpuesto por el señor GONZALO HERNANDEZ GARNICA, si no fuera porque la sala observa que no se encuentra legitimado para actuar en causa propia, teniendo en cuenta que para interponer el recurso extraordinario de casación se requiere de la asistencia de un abogado, en tanto que el profesional del derecho es el que conoce los entramados del proceso, aspecto respecto del cual el actor no acreditó su condición de abogado para poder actuar en causa propia, ni lo hizo a través de apoderado judicial<sup>2</sup>.

**Artículo 73 C.G.P.** *Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Así las cosas y como quiera que el recurrente carece de legitimación para actuar, **se rechaza** el recurso de casación impetrado por la parte accionante el señor GONZALO HERNANDEZ GARNICA.

Con relación a la solicitud realizada por la apoderada de la parte accionante, habrá que decirse que no hay lugar a acceder a la misma, teniendo en cuenta que la audiencia se llevó a cabo del día diecinueve (19) septiembre de dos mil diecinueve (2019), y su solicitud fue radicada el día veinticinco (25) de septiembre de la misma anualidad, esto quiere decir 6 días después de realizada la audiencia, esta debió allegarse con antelación a la fecha de la precitada audiencia.

---

<sup>2</sup> Artículo 73 del C.G.P





De otro lado se observa que la citada apoderada no allego justificación alguna de su incapacidad para acreditar su inasistencia a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral:

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor GONZALO HERNANDEZ GARNICA.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud visible a folios 132 a 134, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Tercero:** firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**

  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. 29 ABR 2021

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242.706 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se le confiere, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 1289.

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de primera y segunda instancia.

En el caso bajo estudio tenemos que, *"se declaró la ineficacia del traslado del demandante CAMILO ARTURO SANZ ÀLVAREZ, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a*

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.R. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.



Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER** personería para actuar a la Doctora. YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242.706 del CSJ, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO. - NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**TERCERO.** -En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
Magistrado





**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. 29 ABR 2021

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242.706 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se le confiere, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 1289.

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha diez (10) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de agosto de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de primera y segunda instancia.

En el caso bajo estudio tenemos que, *"se declaró la ineficacia del traslado de la demandante LIDA MATILDE ARBELÀEZ BUITRAGO, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A, en consecuencia condenar a trasladar los aportes pensionales, cotizaciones o bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses y gastos de administración a COLPENSIONES.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.





solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, los efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.



Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO. – RECONOCER** personería para actuar a la Doctora. YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242.706 del CSJ, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE



FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** -En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación, dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de salarios, por el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 2010,

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

fecha del despido a 7 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta como salario la suma de \$2.500.000,00<sup>2</sup>, a favor de la señora JOHANNA CATALINA ROMERO MORA.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

| AÑO                                | SALARIO      | No. DE SALARIOS | VALOR AÑO SALARIOS      |
|------------------------------------|--------------|-----------------|-------------------------|
| 2010                               | 2.500.000,00 | 9               | 22.500.000,00           |
| 2011                               | 2.500.000,00 | 12              | 30.000.000,00           |
| 2012                               | 2.500.000,00 | 12              | 30.000.000,00           |
| 2013                               | 2.500.000,00 | 12              | 30.000.000,00           |
| 2014                               | 2.500.000,00 | 12              | 30.000.000,00           |
| 2015                               | 2.500.000,00 | 12              | 30.000.000,00           |
| 2016                               | 2.500.000,00 | 12              | 30.000.000,00           |
| 2017                               | 2.500.000,00 | 12              | 30.000.000,00           |
| 2018                               | 2.500.000,00 | 12              | 30.000.000,00           |
| 2019                               | 2.500.000,00 | 11              | 27.500.000,00           |
| <b>SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS</b> |              |                 | <b>\$290.000.000,00</b> |

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$290.000.000,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

## RESUELVE

<sup>2</sup> Folio 12

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C.      29 ABR 2021

La apoderada de la **parte demandada (SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A)** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha once (11) de febrero de esta anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de octubre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803<sup>2</sup>**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, una vez se expida el correspondiente bono pensional por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a partir del 17 de diciembre de 2014, se cuantificara en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, a favor de OSCAR ÁLVAREZ LARA.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>3</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

| AÑO  | INCREMENTO | MESADA ASIGNADA | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL    |
|------|------------|-----------------|----------------|----------------|
| 2014 | 4,50%      | \$616.000,00    | 1              | \$616.000,00   |
| 2015 | 4,60%      | \$644.350,00    | 13             | \$8.376.550,00 |
| 2016 | 7,00%      | \$689.454,00    | 13             | \$8.962.902,00 |
| 2017 | 7,00%      | \$737.715,78    | 13             | \$9.590.305,14 |

<sup>2</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>3</sup> Salario mínimo a la fecha de la sentencia: \$877.803\* 120=105.336.360.





|                                 |                      |              |    |                          |
|---------------------------------|----------------------|--------------|----|--------------------------|
| 2018                            | 5,90%                | \$781.242,00 | 13 | \$10.156.146,00          |
| 2019                            | 6,00%                | \$828.116,00 | 13 | \$10.765.508,00          |
| 2020                            | 6,00%                | \$877.803,00 | 10 | \$8.778.030,00           |
| <b>VALOR TOTAL</b>              |                      |              |    | <b>\$57.245.441,14</b>   |
| Fecha de fallo Tribunal         | 30/10/2020           |              |    |                          |
| Fecha de Nacimiento             | 16/12/1952           |              |    |                          |
| Edad en la fecha fallo Tribunal | 68                   |              |    | \$ 175.736.160,60        |
| Expectativa de vida             | 15,4                 |              |    |                          |
| No. de Mesadas futuras          | 200,2                |              |    |                          |
| Incidencia futura               | \$877,803,00 X 200,2 |              |    |                          |
| <b>VALOR TOTAL</b>              |                      |              |    | <b>\$ 232.981.601,74</b> |

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001; **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.



Notifíquese y Cúmplase,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

Proyecto: YCMR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente:** DRA LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C. **29 ABR 2021**

Previo a resolver sobre el recurso de casación, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la Doctora YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242.706 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se le confiere, a quien le fue otorgado poder general mediante Escritura Pública N° 1289.

La apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (31) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha trece (13) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 24 2018 105 01  
Ord. Claudia Patricia Martínez González Vs  
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la adición de la decisión proferida por el a-quo.

En el caso bajo estudio tenemos que, *"se declaró la ineficacia del traslado de la demandante CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, del régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A y en consecuencia condenar a trasladar a COLPENSIONES todos los aportes realizados junto con los rendimientos.*

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima*

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.



Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no procede el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER** personería para actuar a la Doctora. YESENIA TABARES CORREA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.037.608.320 y T.P N° 242.706 del CSJ, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**SEGUNDO.- NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE



FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** -En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
Magistrada

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
Magistrada

  
LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)..

El apoderado de **la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada<sup>1</sup> y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el fallo proferido por el *A-quo*.

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 17 de marzo de 2013, en cuantía de un salario mínimo

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>2</sup> Auto de 14 de agosto de 2007, Rad.32.484



legal mensual vigente, descontando lo ya pagado por el reconocimiento de la pensión de invalidez concedida a través de Acción de Tutela, por los Juzgados 6 Municipal de Pequeñas Causas Laborales y 22 Laboral del Circuito de Bogotá, a favor del señor EDER FERNANDO PATARROYO CARDOZO.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>3</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar la condena obtenemos:

| AÑO                             | IPC   | PENSION DE INVALIDEZ | No. DE MESADAS    | VALOR TOTAL             |
|---------------------------------|-------|----------------------|-------------------|-------------------------|
| 2013                            | 4,02% | 589.500,00           | 10                | 5.895.000,00            |
| 2014                            | 4,50% | 616.000,00           | 13                | 8.008.000,00            |
| 2015                            | 3,66% | 644.350,00           | 13                | 8.376.550,00            |
| 2016                            | 6,77% | 689.454,00           | 13                | 8.962.902,00            |
| 2017                            | 7,17% | 737.717,00           | 13                | 9.590.321,00            |
| 2018                            | 4,09% | 781.242,00           | 13                | 10.156.146,00           |
| 2019                            | 6,00% | 828.116,00           | 10                | 8.281.160,00            |
| <b>VALOR RETROACTIVO</b>        |       |                      |                   | <b>\$59.270.079,00</b>  |
| Fecha de fallo Tribunal         |       |                      | 31/10/2019        | <b>\$469.376.148,80</b> |
| Fecha de Nacimiento             |       |                      | 29/09/1985        |                         |
| Edad en la fecha fallo Tribunal |       |                      | 34                |                         |
| Expectativa de vida             |       |                      | 43,6              |                         |
| No. de Mesadas futuras          |       |                      | 566,8             |                         |
| Incidencia futura               |       |                      | \$828.116 X 610,4 |                         |

<sup>3</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

|   |                                     |                  |
|---|-------------------------------------|------------------|
| VALOR TOTAL   |                                     | \$528.646.227,80 |
| DESCUENTO MESADAS OTORGADAS A TRAVÉS FALLO DE TUTELA (4 MESES) POR VALOR DE \$880.501,00, CONTADOS A PARTIR DEL 7-02-2017 A 26 DE MAYO DE 2017. |                                     | \$3.522.004,00   |
|   | VALOR TOTAL A PAGAR MENOS DESCUENTO | \$525.124.223,80 |

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$525.124.223,80** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrada Ponente: DRA LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Las partes **demandante**<sup>1</sup> y **demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP**<sup>2</sup>, interpusieron recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida por esta Corporación, dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**PARTE DEMANDANTE**

*Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>3</sup>, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

---

<sup>1</sup> Folio 584

<sup>2</sup> Folio 585

<sup>3</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Lo anterior, se concreta en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora LUZ GLORIA PAIPA LOAIZA, por el fallecimiento de su compañero permanente GABRIEL GARCÍA CAÑÓN (q.e.p.d), en proporción al 100% de la mesada percibida por el causante, a partir del 24 de septiembre de 2016.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>4</sup>.

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte actora, dado que el quantum obtenido **\$192.355.504,09** logra **superar** los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para el año 2020, ascenderían a **\$105.336.360<sup>5</sup>**.

## PARTE DEMANDADA

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada<sup>6</sup> y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas<sup>7</sup>.

Así, en el *sub lite*, el interés jurídico se concreta en el reconocimiento y pago de la pensión sobrevivientes, a favor de la señora CECILIA AGUDELO DE GARCÍA, por el fallecimiento de su cónyuge GABRIEL GARCÍA CAÑÓN (q.e.p.d), equivalente al 100% de la mesada pensional, a partir de su deceso, esto es, 24 de septiembre de 2016.

---

<sup>4</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 609

<sup>5</sup> Salario 2020 \$877.803

<sup>6</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>7</sup> Auto de 14 de agosto de 2007, Rad.32.484

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>8</sup>.

El valor obtenido **\$192.355.504,09** supera la cuantía exigida para conceder el recurso a la parte accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP**, que para el año 2020, ascendía a **\$105.336.240,00**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP**.

**TERCERO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
**Magistrada**

<sup>8</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena n.º 610.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO  
**Magistrada**



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** DORA LUISA TELLEZ RESTREPO

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

**RADICADO:** 11001 31 039 2019 00257 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSLA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fones correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La **parte demandada COLFONDOS S.A**<sup>1</sup>, interpuso recurso extraordinario de casación contra el proveído proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada<sup>2</sup> y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente<sup>3</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*.

---

<sup>1</sup> Folio 191

<sup>2</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

<sup>3</sup> Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la señora GLORIA BECERRA LUQUE, en calidad de Madre del señor JORGE ENRIQUE RUBIANO BECERRA ( q.e.p.d), en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a partir del 23 de mayo de 2016, por 13 mesadas anuales.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>4</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar la condena obtenemos:

| AÑO                                | IPC   | MESADA ASIGNADA 1SMLMV | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL              |
|------------------------------------|-------|------------------------|----------------|--------------------------|
| 2016                               | 6,77% | \$ 689.454,00          | 8              | \$ 5.515.632,00          |
| 2017                               | 7,17% | \$ 737.717,00          | 13             | \$ 9.590.321,00          |
| 2018                               | 4,09% | \$ 781.242,00          | 13             | \$ 10.156.146,00         |
| 2019                               | 3,18% | \$ 828.116,00          | 13             | \$ 10.765.508,00         |
| 2020                               | 3,80% | \$ 877.803,00          | 11             | \$ 9.655.833,00          |
| <b>VALOR TOTAL</b>                 |       |                        |                | <b>\$ 45.683.440,00</b>  |
| Fecha de fallo Tribunal            |       |                        | 30/11/2020     | <b>\$ 253.333.945,80</b> |
| Fecha de Nacimiento                |       |                        | 18/05/1956     |                          |
| Edad en la fecha fallo Tribunal    |       |                        | 64             |                          |
| Expectativa de vida                |       |                        | 22,2           |                          |
| No. de Mesadas futuras             |       |                        | 288,6          |                          |
| Incidencia futura \$877.803 X288,6 |       |                        |                |                          |
| <b>VALOR TOTAL</b>                 |       |                        |                | <b>\$ 299.017.385,80</b> |

<sup>4</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionada **COLFONDOS S.A.**, dado que el quantum obtenido **\$299.017.385,80** logra superar los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, que para el año 2020 ascendían a **\$105.336.360<sup>5</sup>**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **accionada COLFONDOS S.A.**, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RAFAEL MORENO VARGAS  
**Magistrado**

  
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO  
**Magistrado**

  
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.

<sup>5</sup> Salario mínimo 2020 \$877.803



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SOCIEDAD  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A. CONTRA JAIME BOTERO GIRALDO.**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### **PROVIDENCIA**

Al conocer la apelación interpuesta por el ejecutado, revisa la Corporación el auto de fecha 01 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, que negó el interrogatorio de parte del representante legal de la accionante al ser inconducente e impertinente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CD folio 2. Acta de Audiencia.



## RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que el interrogatorio de parte del demandante es una prueba que se requiere para resolver el asunto debatido y, las excepciones<sup>2</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos del artículo 442 del CGP, en cuanto a que la parte ejecutada puede proponer excepciones de mérito y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, asimismo, con arreglo al artículo 443 *ibídem*, el juez decretará los medios de convicción en audiencia y; el artículo 53 del CPTSS, faculta al juzgador para “*rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito*”.

En el *examine*, mediante providencia de 17 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por \$12'204.532.00 correspondientes a cotizaciones pensionales en mora, aportes al fondo de solidaridad e, intereses moratorios<sup>3</sup>.

El enjuiciado propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, no reunir el documento aportado

---

<sup>2</sup> CD folio 2, audio

<sup>3</sup> CD folio 2, mandamiento de pago.



los requisitos del título ejecutivo, temeridad y mala fe, para el efecto, solicitó como prueba el interrogatorio de parte de la demandante<sup>4</sup>.

Pues bien, atendiendo lo expuesto, el interrogatorio peticionado surge inconducente y superfluo, pues, las excepciones propuestas se pueden acreditar con otros medios de convicción como serían los soportes de pago de cotizaciones a seguridad social en pensión de los trabajadores, los pagos al fondo de solidaridad y, las planillas de autoliquidación de aportes, por ende, se confirmará la providencia impugnada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

<sup>4</sup> CD folio 2, excepciones.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 004 2019 00424 02  
Ejec. Porvenir S.A. Vs. Jaime Botero Giraldo

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** JACQUELINE ELENA PRIETO VERGARA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**RADICADO:** 11001 31 05 034 2019 00401 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C. Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Sería del caso entrar a estudiar el interés jurídico para recurrir en casación por parte de la demandada, si no fuera porque la Sala observa que se negaron las pretensiones incoadas en su contra, razón que impide cuantificar el interés económico para acudir en casación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, luego de ser modificado por el Artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de los ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Laboral ha fijado como parámetro para conceder el recurso extraordinario de casación los siguientes argumentos:

*"... no es admisible el recurso extraordinario, pues al no encontrar parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta al recurrente, no es posible determinar el cálculo del interés económico para acudir en casación..."<sup>2</sup>*

La jurisprudencia precedente resulta ilustrativa para sostener que no es admisible el recurso de casación impetrado, en consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del parte demandada **ECOPETROL S.A.**

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> Auto del 28 de octubre de 2008 Radicado 37399.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró nulidad de traslado pensional de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado el 20 de junio de 1994 por intermedio de AFP Porvenir S.A. y en consecuencia declaró como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones y condenó a la demandada Porvenir S.A. a trasladar los aportes pensionales cotizaciones, bonos pensionales con sus respectivos frutos e intereses sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia contenidos en la cuenta de ahorro individual a Colpensiones

Por otra parte, condenó a Colpensiones a activar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar la historia laboral; decisión que fue apelada por las demandadas, modificada y modificada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones*

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

A folios 247 y siguientes obra certificado de existencia y representación legal de Godoy Córdoba Abogados S.A.S. y escritura pública proferida por Porvenir S.A. donde se confiere poder al Doctor **JHON JAIRO RODRIGUEZ BERNAL** para actuar como apoderado de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

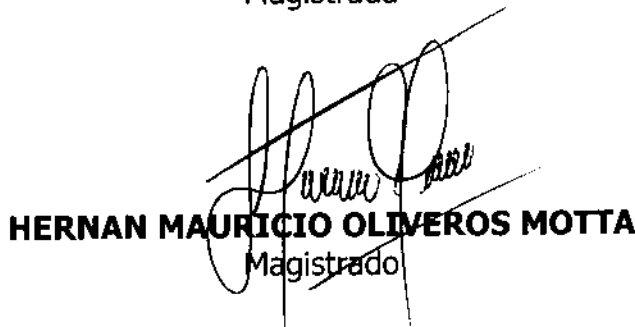
**SEGUNDO:** Reconózcase personería al doctor **JOHN JAIRO RODRIGUEZ BERNAL**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.070.967.487 y tarjeta profesional número 325.589 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 247 y siguientes.

**TERCERO:** En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte demandante**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>2</sup>.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes, más lo pelado.

---

<sup>1</sup> Folio 94

<sup>2</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489





Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de que trata la Ley 33 de 1985, a partir del 4 de diciembre de 2013, la cual se liquidará en cuantía de \$2.450.384,00<sup>3</sup>, únicamente el retroactivo, con el fin de cuantificar el interés para recurrir en casación, a favor del señor CARLOS ALBERTO SILVA FLÓREZ.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

| AÑO         | IPC   | MESADA ASIGNADA 1SMLMV | No. DE MESADAS | VALOR TOTAL       |
|-------------|-------|------------------------|----------------|-------------------|
| 2013        | 2,44% | \$ 2.450.384,00        | 1              | \$ 2.450.384,00   |
| 2014        | 1,94% | \$ 2.497.921,45        | 13             | \$ 32.472.978,84  |
| 2015        | 3,66% | \$ 2.589.345,37        | 13             | \$ 33.661.489,87  |
| 2016        | 6,77% | \$ 2.764.644,06        | 13             | \$ 35.940.372,73  |
| 2017        | 5,75% | \$ 2.923.611,09        | 13             | \$ 38.006.944,17  |
| 2018        | 4,09% | \$ 3.043.186,78        | 13             | \$ 39.561.428,18  |
| 2019        | 3,18% | \$ 3.139.960,12        | 13             | \$ 40.819.481,60  |
| 2020        | 3,80% | \$ 3.259.278,61        | 11             | \$ 35.852.064,68  |
| VALOR TOTAL |       |                        |                | \$ 258.765.144,09 |

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$258.765.144,09** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360<sup>4</sup>**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

<sup>3</sup> Folio 48

<sup>4</sup> Salario mínimo 2020 \$877.803

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado por edicto de fecha de fecha diez (10) de diciembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de noviembre de 2020) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.





Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra la reliquidación de la pensión de jubilación convencional, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados, a partir del 1 de enero de 1995, a favor de la señora MARÍA AMPARO MUÑOZ DE CAÑÓN.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.<sup>2</sup>

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$167.006.754** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 86-87.



**SEGUNDO:** En firme el proveído, envíese a la H. Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
Magistrado

  
ANGELA LUCIA MURILLO VARON  
Magistrada

  
HERNÁN MAURICIO OLVEROS MOTTA  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación y traslado realizado por la demandante con Colmena hoy Protección el 17 de julio de 1995 y consecuentemente su afiliación a Colpatria el 30 de junio de 2000, Porvenir el 20 de febrero de 2001 y en Horizonte el 31 de octubre de 2002, asimismo, ordenó a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones la totalidad de los valores existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos que se hubieren generado hasta cuando se hiciera efectivo dicho traslado al régimen de prima media con prestación definida y se decretaron no probadas las excepciones propuestas por las demandadas; decisión que fue apelada por las demandadas, modificada y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

*En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a*

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...*



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

En el folio 223 obra poder conferido a la Doctora **ANA MARIA ROMERO LAGOS** por Porvenir S.A. para actuar como apoderada de dicha parte.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

**SEGUNDO:** Reconózcase personería a la doctora **ANA MARIA ROMERO LAGOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.119.578 y tarjeta profesional número 310.489 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 223.

**TERCERO:** En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La **parte demandante**<sup>1</sup>, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo, más lo apelado*.

Dentro de tales pedimentos se encuentra el reintegro de la accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los

---

<sup>1</sup> Folio 529 a 530

<sup>2</sup> Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

salarios, dejados de percibir, a partir del 15 de agosto de 2017 a 30 de octubre de 2020, a favor de la señora NUBIA MARLEN GUERRERO ROZO.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que, tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo<sup>3</sup>.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>4</sup>.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$285.162.903,44** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2020, ascendían a **\$105.336.360,00**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **accionante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por esta Corporación el

---

<sup>3</sup> Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

<sup>4</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 532 a 534.

treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** en dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante; decisión que apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es devolver la suma de **\$125.534.062** por mayores valores recibidos por concepto de pensión:

Por lo anterior, se observa que la condena impuesta supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

LPJR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**

Bogotá D.C, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte accionante dentro del término legalmente establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

A folio 326 allega memorial en donde manifiesta que **DESISTE** del recurso impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

**AUTO**

El apoderado de la parte demandante, a través de memorial enviado con fecha 22 de enero de los corrientes, vía correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, allegó memorial del recurso extraordinario de casación, y a folio 326 del libelo demandatorio, desiste del precitado recurso, interpuesto contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), por la Sala Cinco de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en la que se dispone:

**PRIMERO: ADMITASE**, por ser procedente, el **DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación, interpuesto por la parte demandante<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2020, por la Sala Cinco de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

  
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**

  
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

---

<sup>1</sup> Folio 326

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA REYES DE CALDERON

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

**RADICADO:** 11001 31 05 035 2019 00598 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** ANA MARIA PATRICIA CABANZO VILLAMIZAR

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

**RADICADO:** 11001 31 05 024 2019 00419 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** CLAUDIA FRANCO NIÑO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO  
**RADICADO:** 11001 31 05 034 2018 00161 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** MARTHA CATALINA DEL ROCÍO MOLINA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

**RADICADO:** 11001 31 05 026 2019 00599 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** NUBIA ELIZABETH BENAVIDES VARGAS

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

**RADICADO:** 11001 31 05 021 2019 00651 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** DIANA DEL PILAR PEREZ SANCHEZ

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

**RADICADO:** 11001 31 05 031 2020 00078 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** DORIS TOVAR PLAZAS  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO  
**RADICADO:** 11001 31 05 023 2019 00532 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** NELLY DUCUARA MORALES

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

**RADICADO:** 11001 31 05 014 2018 00417 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** GILMA YOLANDA CHAPARRO GIL

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

**RADICADO:** 11001 31 05 024 2019 00571 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** MARIA CLEMENCIA MARQUEZ CHAPARRO

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

**RADICADO:** 11001 31 05 026 2019 00582 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** MARGARITA EUGENIA FRIAS MIER

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

**RADICADO:** 11001 31 05 007 2018 00376 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** FERNANDO MENDEZ DIAZ

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

**RADICADO:** 11001 31 05 008 2019 G0239 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** NELCY URQUIÑA GARZON

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

**RADICADO:** 11001 31 05 004 2019 00319 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** MARTHA LUCIA MANCERA VILLAMIL

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

**RADICADO:** 11001 31 05 007 2019 00370 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** GLORIA PATRICIA TOVAR MALDONADO

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

**RADICADO:** 11001 31 05 003 2018 00699 01

**MAGISTRADA PONENTE:** ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



**DEMANDANTE:** RUBIELA OSORIO RAIRAN

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

**RADICADO:** 11001 31 05 029 2019 00063 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., 3 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO**

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS EDUARDO CRUZ RIVERA CONTRA UNIVERSIDAD LA SALLE.**

---

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

**AUTO**

Revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el suscrito Magistrado que el mismo fue remitido a esta Corporación mediante correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2021 por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de esta ciudad, el cual fue repartido al Despacho a mi cargo el 5 de marzo de similar año, para surtir el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020, tal como se evidencia del expediente virtual.

Sin embargo, al abordarse el estudio de las inconformidades planteadas por la recurrente, extraña esta Magistratura el texto completo de la demanda y la contestación de la demanda. Así, nótese que al revisar el *libelo genitor* no se advierte la totalidad de folios que lo conforman, pues de la pretensión 6<sup>a</sup> declarativa visible a folio 29, continúa el hecho 8<sup>o</sup> en el folio 30, igualmente, a folio 31 continúa el hecho 12, echándose de menos los hechos 10 y 11. Tampoco se advierte la relación completa de las pruebas y el folio en donde se encuentra consignada la firma del apoderado de la parte actora.

En igual sentido, no se allega el texto completo de la contestación de la demanda, pues a folio 45 se observa pronunciamiento sobre las pretensiones, y a folio 46 el pronunciamiento sobre los hechos, que comienza en el presupuesto fáctico 17.



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

Por esta razón, y para evitar cualquier vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, debe ordenarse la devolución de este proceso al Juzgado de Origen para que se sirva allegar a las diligencias correspondientes el expediente físico que se encuentra en poder del Juzgado y que contenga los escritos de demanda y de contestación allegados por las partes, de manera completa, mismos que se itera, no reposan en el informativo con la totalidad de folios anexados por estas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Laboral,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Devolver el presente proceso promovido por **CARLOS EDUARDO CRUZ RIVERA** contra **UNIVERSIDAD LA SALLE** al Juzgado de Origen, esto es, al Veintidós (22) Laboral del Circuito de esta ciudad, para que se sirva subsanar la irregularidad detectada, allegando el expediente físico que se encuentra en poder del Juzgado y que contenga los escritos completos de demanda y de contestación allegados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top.

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado.

**República de Colombia**

Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.****MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL****A U T O**

**REF.:** : Ordinario 04 2018 00767 01  
**R.I.** : S-2507-20  
**DE** : ALVARO CUELLAR ACOSTA  
**CONTRA** : PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA.

---

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de abril de 2021, visto a folio 1074, se dispone:

Analizada la sentencia del 26 de febrero de 2021, desde ya, se rechazará de plano, la solicitud de adición, presentada por el apoderado del demandante, según escrito visto a folios 1065 a 1066 del expediente, como quiera que, no se dan los presupuestos del artículo 287 del CGP., para tal efecto; habida consideración que, en la sentencia de segunda instancia, tanto en la parte motiva como en la resolutive, se hizo pronunciamiento expreso sobre todos los puntos objeto de la Litis, como del recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, conforme al principio de consonancia, establecido en el art. 66A del CPTSS.; sin que la sentencia, sea objeto de recurso de reposición alguno, como erradamente lo pretende el memorialista, a través de la solicitud de adición que presenta; resultando, a todas luces, improcedente la adición solicitada.

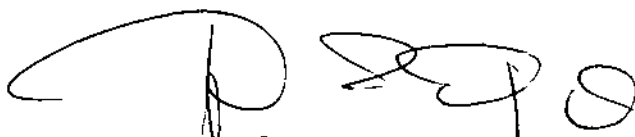
En mérito de lo expuesto:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** RECHAZAR de plano, la solicitud de adición de sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

Proceso Ordinario Laboral **11001310 50 07201300704 01**  
Demandante: HECTOR NAIZAQUE SANCHEZ  
Demandado: UCOIL S.A  
**Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 5 de abril del 2021.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico [secsltrisupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltrisupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**Magistrado**